Expediente: **6338/17**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A., -DEMANDADO
90000000000 - RODRIGUEZ SONEIRA, DIEGO-SOCIO GERENTE DEMANDADO
20242007205 - PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR -, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 6338/17

H106022168822

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ EJECUCION FISCAL. Expte N°: 6338/17

San Miguel de Tucumán, 02 de febrero de 2024.

SENTENCIA N°

VISTO: que viene a despacho para resolver los autos " PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. s/ EJECUCION FISCAL",

CONSIDERANDO:

En fecha 18-10-17 la Provincia de Tucumán -DGR-, mediante letrado apoderado, inicia demanda de ejecución fiscal contra **SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.** por la suma de $686.994,42.-

Indica que dicha suma, surge de la boleta de deuda, cargo tributario N° BTE/3127/2017, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, agente de percepcion.-

En fecha 20-02-18 la actora informó que la demandada canceló la deuda que se le reclama en autos, adjuntando a tal efecto el informe de verificación de pagos I 201800029 del 16-02-18.

Notificada la demandada conforme art. 175 a fin de que en el término de 5 dias proceda a estar en derecho, ésta se apersona argumentando que las obligaciones reconocidas en la sentencia del Tribunal fiscal de la provincia no era exigibles al momento de interponerse la presente demanda y que en fecha 31-10-17, cuando aun no eran exigibles realizó el pago. Asimismo, en caso de no prosperar su defensa, solicita se lo exima del pago de costas.

Corrido traslado a la actora, contestó solicitando el rechazo de la defensa impetrada.

Declarada la cuestión de puro derecho, se pusieron los presentes autos a despacho para resolver.

El 16 de marzo de 2020 se dispuso como medida para mejor resolver las cuestiones traídas a conocimiento de esta Magistrada, oficiar a la Dirección General de Rentas a fin de que remita copia certificada de todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo N° 46156/376/D/2013.

Cumplido, volvieron los autos a resolver conforme estaban llamados.

Excepcion de Inhabilidad de titulo.

La demandada alega en su defensa que las obligaciones reconocidas en la sentencia del Tribunal fiscal de la Provincia no eran exigibles al momento de interponerse la presente demanda.

Argumenta que en fecha 22-09-17 fue notificado de la sentencia de Tribunal Fiscal, la que quedaria firme el 13-10-17, pero que debian adicionarce 6 dias mas conforme art 124 del CPCC.-

Atento dicho argumento, y las facultades conferidas por el art. 128 de CPCC la defensa será tratadada como Excepcion de Inhabilidad de Titulo.

La excepción de inhabilidad de título, se encuentra prevista en el Art. 176 Inc. 2° de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución.

El Art. 172 del C.T., determina que es título suficiente para iniciar la ejecución, la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, la que debe contener los requisitos que a continuación dicho artículo detalla, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad, de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente, por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad, se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia” (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re “Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio”, sentencia N° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) “Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión".

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onnus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Art. 542, Pág. 197).

En consecuencia, para la habilidad ejecutiva del título –que se presume legítimo-, no le corresponde a la actora acreditar cuestiones que hacen a la causa de la obligación, en este proceso, en donde no es admisible discutir la conformación de aquel; invirtiéndose la carga de la prueba sobre el excepcionante; extremo no cumplido en la presente ejecución (Conf. Ca. Civ. Doc. y Loc., Sala I°, Gob. de la Pcia. de Tucumán D.G.R. Vs. Cueto Fernando S/ Ejecución Fiscal, sentencia n° 486 del 07/12/00).

De tal manera, que para obtener una decisión favorable a sus intereses, la parte accionada debe introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla, lo que no aconteció en autos por cuanto

dejó firme la declaración de puro derecho. Al respecto se ha expresado: “Quien quiera obtener una decisión favorable a sus intereses, debe introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla. Y por ello, en caso de duda, por insuficiencia de prueba, el Juez ha de decidir en contra de los intereses de quien tenía la carga de la prueba. Como sostiene Carnelutti, en el proceso civil, el criterio es el de el interés, la carencia o insuficiencia de pruebas se resuelve en daño de aquella parte que tiene interés en probar un hecho y no lo consigue” (“Cómo se hace el proceso”, Pág. 144) (Cam. Civ. Doc. y Loc., sentencia n° 87 del 21/04/95).

Respecto a la supuesta fata de firmeza del trámite administrativo que dió origen a la boleta de deuda base de la pretensión de la actora, cabe resaltar que del expediente administrativo N° 46156/376/D/2013 que tuve a la vista y de las actuaciones acompañadas por la demandada oportunamente, surge que la demandada fue notificada en fecha 22-09-17 en su domicilio constituido ubicado en calle Lamadrid N° 318, 7° A de ésta Ciudad, por lo que no correspone ampliación del plazo en razon de la distancia,quedando firme en fecha 13-10-17, sin que dicha resolución fuera impugnada.

Cabe poner de manifiesta que las impugnacion efectuadas posteriormente por la accionanda fue por la liquidación de intereses que hizo rentas, liquidacion que ordenaba hacer la sentencia del Tribunal Fiscal que son los intereses generados entre la fecha que la demandada debió haber hecho la percepcion y la fecha en que efectivamente se registro el ingreso por parte del contribuyente principal, conceptos que no forman parte de la presente demanda.

De lo reseñado se colige, que reuniendo la boleta de deuda los presupuestos del Art. 172 C.T., corresponde no hacer lugar a la defensa planteada

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL

La demandada manifiesta que realizó el pago antes que la deuda sea exigible, por lo que conforme art. 128 del CPCC, su defensa sera tratada como defensa de pago total.

El art. 176 del referido digesto legal prevé como una de las excepciones admisibles a la excepcion de pago parcial o total disponiendo en su segundo párrafo que los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso en la forma que establezca la autoridad de aplicación, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditada la existencia de los mismos en autos, se procederá al archivo del expediente y/o reducción del monto demandado, con costas al ejecutado.

Conforme surge de las constancias de autos, informe de verificación de pagos, actuaciones administrativas y dichos de la demandada, la deuda fue cancelada en fecha 31-10-17, es decir con posterioridad al 18-10-17, fecha de interposición de la presente demanda.

Se ha expresado que “es improcedente la excepción de pago, cuando los pagos denunciados y aún reconocidos, no solo fueron realizados luego de interpuesta la acción, sino encontrándose en mora la accionada, por lo que los mismos no pueden ser considerados como pagos, correspondiendo tenerlos presentes para ser considerados, con la debida imputación de ley, al momento de practicarse en autos la pertinente liquidación (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo).

“No es admisible como excepción de pago, el pago efectuado luego de promovido el juicio, aún cuando lo fuera antes de la interpelación judicial, si el demandado se hallaba en mora. Es que el pago realizado no purga la mora ni neutraliza sus efectos (Cám. Civ. Y Com. De San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”).

Este criterio ha sido seguido por la Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010.

Por lo expuesto, teniendo en cuento los argumentos vertidos al tratar la defensa de inhabilidad de titulo de donde surge la firmeza del acto administrativo con anterioridad a la interposicion de la demanda y resultando de autos, que el pago se efectuó con posterioridad a la interposición de la misma, estando en mora la accionada por la deuda reclamada, corresponde en consecuencia, el rechazo de la defensa interpuesta.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que por el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., se establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”.

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada.

Por lo que, habiendo la accionada abonado la deuda que se reclama en autos, con posterioridad a la interposición de la demanda, deviene abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la parte actora, y así corresponde declararlo.

A la reserva de caso federal, corresponde tener presente dicho planteo.

COSTAS

Conforme el resultado arribado y siendo que el art. 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” resultando en autos que la demandada fue vencida en la contienda, las costas generadas en autos se imponen a la ejecutada.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS

Atento el monto reclamado y el tiempo transcurrido corresponde reservar pronunciamiento sobre los honorarios hasta tanto se actualice la base regulatoria (arts. 20 y 39 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I) Rechazar la excepción de inhabilidad de título y pago interpuesta por la demandada. A la reserva del Caso Federal, téngase presente. Tener presente el pago efectuado después de interpuesta la demanda, en consecuencia, declarar de abstracto pronunciamiento, la presente ejecución, deducida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN -DGR-** contra **SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.**, conforme lo considerado.

II) Costas a la demandada **SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.**, conforme lo considerado.

III) Reservar regulacion de honorarios hasta tanto se actualice la base regulatoria, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/02/2024

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.